



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00216-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS
ACCIONADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
GIRARDOT LTDA - COOTRANS GIRARDOT

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.607.572, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA - COOTRANS GIRARDOT**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que el día 06 de mayo de 2020 radicó un derecho de petición ante la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA - COOTRANS GIRARDOT**, a través del cual solicitó la entrega de dineros por concepto del ahorro del fondo de reposición de los vehículos de placas SKE - 679 y TGM – 770.
2. Sin embargo, advierte que la accionada no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA - COOTRANS GIRARDOT** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 06 de mayo de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 23 de julio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA - COOTRANS GIRARDOT**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA - COOTRANS GIRARDOT. (Docs. 09 y 10 del expediente digital)**

En su defensa, el doctor **LUIS EDUARDO NIÑO VALDERRAMA**, quien funge como Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTA - COOTRANS GIRARDOT**, se pronunció frente al caso concreto para informar que la petición demandada fue resuelta mediante oficio que anexó a la contestación.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el **carácter residual** de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA - COOTRANS GIRARDOT** el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 06 de mayo de 2020?

- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la Cooperativa accionada ya resolvió la petición demandada.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”. (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

*En estos casos, **se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado**, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”. (Se destaca)*

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTA – COOTRANS GIRARDOT**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 06 de mayo de 2020, a través del cual solicitó la entrega de dineros por concepto del ahorro del fondo de reposición de los vehículos de placas SKE - 679 y TGM – 770.

Por su parte, el Dr. **LUIS EDUARDO NIÑO VALDERRAMA**, actuando como Representante Legal de la Cooperativa accionada, al contestar la presente acción de tutela, informó al Despacho que la petición demandada fue resuelta mediante oficio que allegó junto al escrito de contestación.

Ahora bien, una vez constatado el referido oficio (Doc. 10 del expediente digital), observa este Operador Judicial que a través del mismo le informaron a la accionante los documentos que debe allegar para que dicha Cooperativa proceda a efectuar el desembolso de los dineros solicitados.

Lo anterior, lo realizó la accionada en los siguientes términos:

“(...) Es importante resaltar, que la extemporaneidad de la respuesta, obedece a la avalancha de peticiones similares a las que nos ocupa en su caso. Aunado a ello, debe usted saber que en la actualidad nos encontramos laborando en un horario de media jornada, lo que no ha impedido dar cumplimiento a los términos que rigen el derecho de petición.

En lo relativo a su vehículo de placas TGM770 NI 313, por encontrarse activo y cuya actividad transportadora se ha visto afectada directa e irrefutable por el tema de la pandemia, está inmerso en las directrices emitidas por el gobierno nacional, mediante el decreto 575 / 2020, el cual usted invoca en su solicitud. En consecuencia, iniciaremos el trámite con el departamento contable, para determinar el monto de sus aportes y la respectiva devolución, siendo menester, nos aporte certificación de cuenta bancaria, donde se pueda efectuar el desembolso.

En lo que respecta al vehículo de placas SKE679 NI. 209 debo manifestarle que dicho vehículo

se encuentra inactivo desde antes del 17 de marzo del 2020, fecha en la cual inició las circunstancias de la pandemia, en las que se fundamenta la norma invocada; por lo que usted deberá allegar a las dependencias de nuestra empresa, certificado de chatarrización expedido por la sijn y la cancelación de la matrícula junto con la tarjeta de propiedad, lo anterior, con el fin de acogernos a la ley 688/2001”.

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que, en efecto, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA – COOTRANS GIRARDOT** resolvió de forma clara, concreta, precisa y de fondo la petición presentada por la señora **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS** el día 06 de mayo de 2020. De igual forma, se encuentra plenamente acreditado que dicha respuesta fue enviada el día 27 de julio de la presente anualidad al correo electrónico autorizado por la accionante en el escrito petitorio (maniro1965@hotmail.com), tal como se puede avizorar en la constancia No. 11 que reposa en el expediente digital.

Así las cosas, aprecia este Operador Judicial que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

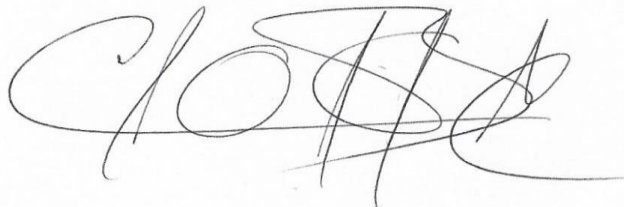
VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente al amparo de tutela solicitado por la señora **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.607.572, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ